



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024).

*Radicación: 761093110002-2024-00031-00
Auto No. 216*

OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia emitida por un Juzgado Civil Municipal dentro de un trámite de corrección y/o anulación de registro civil.

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura admite la demanda de jurisdicción voluntaria de anulación de registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía, asunto que fue definido en sentencia de septiembre 1º del 2023 y contra la cual la parte accionante interpuso recurso de apelación, mismo que fue concedido y previo reparto asignando el conocimiento en segunda instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, autoridad judicial que en decisión de enero 29 de 2024 consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, pues en su sentir debe ser resuelta por un Juzgado de Familia conforme lo preceptúan los artículos 34 y 22 numeral 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En materia civil y familia la jurisdicción y competencia de los diferentes estrados judiciales del país esta reglamentada por el Código General del Proceso, frente a la especialidad familia la definen los artículos 21 (única instancia), 22 (primera instancia) y 34 (segunda instancia), al igual que el 119 de la ley 1098 del 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, de tal manera, que si determinado asunto no se encuentra enlistado en dichos cánones, no es viable afirmar que sea competencia de esta especialidad (familia) y por ello debemos acudir a las reglas generales de competencia, como también a la figura jurídica denominada competencia residual.

Nótese que en ninguno de los artículos señalados en el párrafo anterior se determina expresamente que los jueces de la especialidad familia conocen en segunda instancia de los procesos relacionados en el numeral 6º del artículo 18 del CGP. y que a la letra dice: “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Si bien existen circunstancias jurídicas donde el juez de familia puede conocer en segunda instancia de procesos provenientes de un Juzgado Civil Municipal, al adentrarnos al caso en concreto no se logra contemplar tal posibilidad conforme lo señala el artículo 34 ibídem

que expresa: “Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Entonces, el interrogante a responder es: ¿la competencia establecida en el numeral 6 del canon 18 del CGP. es un asunto de familia?, para resolver tal asunto habrá de traerse a colación lo anotado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15144 emitida el 21 de septiembre de 2017 dentro del Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00192-01 y con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez donde dicha corporación expuso:

Sin embargo, cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, tal como ocurre en este caso, la existencia de más de un documento obedece a que se registraron épocas distintas que mencionan la fecha y lugar de nacimiento del accionante, irregularidad que sin lugar a dudas afecta el estado civil de la persona, se hace necesario advertir que precisamente por el superior valor que constitucionalmente se reconoce a garantías como la identidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, esa atribución corresponde, de modo exclusivo, a los Jueces de la República. (subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá – Valle para adoptar su decisión que las notorias diferencias entre los registros que se sentaron respecto del natalicio del tutelante, es un asunto de reconocida trascendencia como es el que tiene la virtualidad de reconocer la capacidad de ejercicio por el cumplimiento de la mayoría de edad, entre otros aspectos, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que por disposición expresa del artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los jueces civiles municipales conocer en primera instancia, por tanto no podía sustraerse de su deber de asumir el conocimiento. (subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es claro para esta judicatura que no nos encontramos frente un tema de familia sino del estado civil de las personas y por ende nos adentramos en el campo del derecho civil propiamente dicho, razón por la cual es deber acotar que las controversias que seden sobre el particular son de competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y en segunda instancia por competencia residual su conocimiento le compete al juez civil del circuito, pues así lo establece el inciso 3° del artículo 15 del Código General del Proceso el cual determina que: “Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil” (subraya fuera de texto), por lo que al no apreciar una determinación expresa en la competencia de los jueces de familia sobre el conocimiento de tal asunto en segunda instancia, se considera que no es viable su resolución por parte de este estrado judicial.

En conclusión, al no encontrarse regulación expresa que determine que la competencia para resolver sobre el presente asunto este asignada a los jueces de familia o promiscuos de familia en segunda instancia, por competencia residual su resolución le corresponde asumirla a los jueces civiles del circuito y en razón de ello se considera que este estrado judicial no es el llamado a resolver la apelación formulada por la parte actora en contra de la sentencia emitida en septiembre 1° de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, sino que ello le corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle) por competencia residual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este estrado judicial para conocer la apelación formulada en contra de la sentencia No. 005 proferida el 1° de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: TRABAR conflicto de competencia negativo aquí suscitado y en razón de ello DISPONER la remisión inmediata del encuadenramiento ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para su resolución.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f6c88839a95071570a36eae89c264f816afc2db2fe8117bb16d22ebf763349**

Documento generado en 21/02/2024 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>